

Auto Interlocutorio 212.- Radicación 2022-00073.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

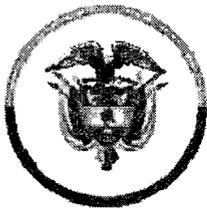
Filandia Quindío, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del ciudadano **LUÍS ORLANDO ARCILA MONTOYA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2022-00073-00**, a decidir sobre la vialidad de dar aplicación a lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso.-

ANTECEDENTES

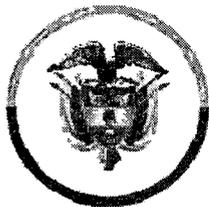
El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT **800037800-8**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la Doctora **ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ CAÑÓN**, en calidad de Apoderada General, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.274.097** expedida en Bogotá D.C. formuló demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, en contra del ciudadano **LUÍS ORLANDO ARCILA MONTOYA**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.549.716** expedida en Armenia Quindío, a fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.416.524,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **054156100002725**, de fecha 27 de Noviembre de 2017), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- B. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día once (11) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el día nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-
- C. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la



usura, desde el día diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

- D. Por la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS ÚN PESOS (\$19.401,00) ML/CTE**, por concepto de Otros Gastos, conforme a lo estipulado en la Carta de Instrucciones correspondiente al Pagaré Número **054156100002725**, de fecha 27 de Noviembre de 2017.-
- E. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **054156100003107**, de fecha 17 de Febrero de 2020), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- F. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022), hasta el día nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-
- G. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- H. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$88.496,00) ML/CTE**, por concepto de Otros Gastos, conforme a lo estipulado en la Carta de Instrucciones, correspondiente al Pagaré Número **054156100003107**, de fecha 17 de Febrero de 2020.-
- I. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **054156100003181**, de fecha 11 de Junio de 2020), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- J. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022), hasta el día nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-
- K. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- L. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$358.870,00) ML/CTE**, por concepto de Otros Gastos, conforme a lo estipulado en la Carta de Instrucciones correspondiente al Pagaré Número **054156100003181**, de fecha 11 de Junio de 2020.-



- M.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$465.440,00) ML/CTE**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el Título Valor (Pagaré Número **4481860004046675**, de fecha 20 de Mayo de 2016), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-
- N.** Por la suma de **VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$23.706,00) ML/CTE.**, correspondientes a **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley.-
- O.** Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- P.** Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$79.800,00) ML/CTE**, por concepto de Otros Gastos, conforme a lo estipulado en la Carta de Instrucciones, correspondiente al Pagaré Número **4481860004046675**, de fecha 20 de Mayo de 2016.-
- Q.** Sobre **Agencias en Derecho y Costas** del proceso.-

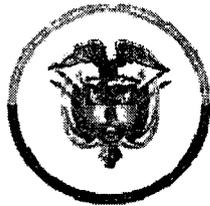
Mediante Auto Interlocutorio Número 143 de fecha miércoles diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022), se avocó el conocimiento librándose Mandamiento de Pago en la forma invocada en el libelo introductorio.-

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso exige para el trámite compulsivo del cobro de obligaciones que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentren materializadas en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor.- Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.-

Retomando entonces lo expresado podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en lo siguiente:

- a). Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.-
- b). Que provenga del deudor o de su causante.-
- c). Que el documento constituya plena prueba contra él.-



Se cimentaron las pretensiones elevadas en los Títulos Valores (Pagaré Número **054156100002725**, de fecha 27 de Noviembre de 2017, Pagaré Número **054156100003107**, de fecha 17 de Febrero de 2020, Pagaré Número **054156100003181**, de fecha 11 de Junio de 2020 y Pagaré Número **4481860004046675**, de fecha 20 de Mayo de 2016), que producen plenos efectos por reunir las exigencias que emanan de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código de Procedimiento Civil, aunado al hecho que están cobijados por la presunción de autenticidad a que ya hicimos alusión, circunstancia que evidencia que las reclamaciones imploradas en cuanto a capital e intereses no ofrecen reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.-

El demandado **LUÍS ORLANDO ARCILA MONTOYA** fue notificado en forma personal del contenido del Auto Interlocutorio por medio del cual se libró el correspondiente Mandamiento de Pago en su contra, el día miércoles doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022) y dentro del término legal no realizó el pago de las obligaciones demandadas ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-

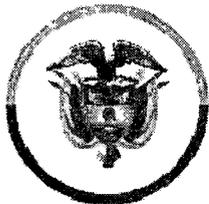
Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 143 de fecha miércoles diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022), con los demás ordenamientos que de dicho pronunciamiento se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.-

Habrá condena en **COSTAS** en a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.-

Por lo brevemente el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución librada para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 143 de fecha miércoles diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022), en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del ciudadano **LUÍS ORLANDO ARCILA MONTOYA**, dentro de este proceso



EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, radicado bajo la partida número **632724089001-2022-00073-00**, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se dispone el avalúo y remate previo Secuestro de los bienes que posteriormente se embarguen para con su producto pagar el crédito y las costas del proceso.-

TERCERO: En firme este auto cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del **CAPITAL** y de los **INTERESES** causados, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios (Numeral 1° del Artículo 446 del Código General del Proceso).-

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante.- Líquidense por Secretaría en su oportunidad legal.-

QUINTO: Para que sean incluidas en la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) ML/CTE** (Inciso 1° Literal a. Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo Número PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 y Numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso).-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPINO BERMÚDEZ
Juez